



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1326 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0105-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0105-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.¹
UNIDAD MINERA : CARAVELI
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANUHUANU, PROVINCIA DE
CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 13 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 823-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera "Caraveli" de titularidad de Compañía Minera Caraveli S.A.C (en adelante, **Minera Caraveli**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² e Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2164-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. El 20 de octubre del 2016, el administrado presentó un escrito con registro N° 71772, mediante el cual remite información para acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016 (en lo sucesivo, **escrito con registro N° 71772**)⁴.
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 403-2017-OEFA/DS-MIN⁵, del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Minera Caraveli habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0433-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁶, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -



Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20126702737.

2. Página 53 a la 59 del archivo digital obrante a folio 10 del Expediente N° 0105-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
3. Página 37 a la 42 del archivo digital obrante a folio 10 del Expediente.
4. Escrito con registro N° 71772. Anexo N° 2 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.
5. Folio 2 al 9 del Expediente.
6. Folios del 14 al 18 del Expediente.
7. Folio 19 del Expediente.



SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 28 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
6. El 28 de mayo de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción N° 823-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 027292.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Minera Caravelí no realizó el tratamiento del agua residual doméstica (tratamiento secundario y terciario), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al literal b) del numeral 5.7. de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Tambojasa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 251-2009-MEM/AAM del 18 de agosto del 2009, sustentado en el Informe N° 922-2009-MEM-AAM/EA del 4 de agosto del 2009 (en adelante, **EA Tambojasa**), el administrado se comprometió a realizar el tratamiento de efluentes domésticos del proyecto Tambojasa, de acuerdo a las especificaciones que se muestran a continuación:

Tratamiento de efluentes domésticos previsto en la EA Tambojasa

“5.7 ESQUEMA DE CONTROL, MUESTREO Y TRATAMIENTO DE EFLUENTES

b. Tratamiento de efluentes domésticos.

El agua residual doméstica proveniente de los servicios higiénicos, cocina, oficinas y campamentos, será depositada en un pozo séptico de cemento. Ver esquema

(...)

El mecanismo de funcionamiento del pozo séptico en el tratamiento de las aguas servidas constará de tres etapas: ver diseño

(...)

Tratamiento primario que consiste en la separación de la parte sólida de la líquida, esta separación se logra en el tanque de sedimentación donde los sólidos se depositan en el fondo y los líquidos permanecen en la superficie para luego pasar al tratamiento secundario.

Tratamiento secundario las aguas (efluente) provenientes del tratamiento primario fluyen por gravedad a un segundo tanque de clarificación pasando por una malla filtrante 20 cm. de diámetro, sistema de absorción filtra y trata el agua, allí el agua se comprobará su pH y se neutralizará con lechada de cal, si fuese necesario, y se tratarán con cloruro bórico en una proporción de 0.5 ppm x m3 para precipitar el radio disuelto y eliminar los microorganismos.

Tratamiento terciario finalmente las aguas (efluente) provenientes del tratamiento secundario fluyen por la gravedad a un tercer tanque pasando por una malla filtrante 20 cm de diámetro, allí el agua se oxigena naturalmente y se vierte al cuerpo receptor (se utiliza en el regado de los campamentos y vías de acceso).

En cuanto a los lodos, estos se convierten en sustancias inertes, donde pasan por un proceso de descomposición natural bacteriana anaeróbica y para



C



acelerar la descomposición se utilizará ca².

(Subrayado y resaltado agregado)

Fuente: EA Tambojasa

- 11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que la poza séptica N° 4, ubicada en coordenadas UTM WGS84 8271976N y 614372E (sector Tambojasa), estaba colmatada y presentaba una descarga de agua residual doméstica sobre el suelo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el hallazgo N° 1 consignado en el Acta de Supervisión¹¹ y las Fotografías N° 3 a la 6 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar¹².
- 13. En el acápite II.1.4 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado el tratamiento de agua residual doméstica (tratamiento secundario y terciario), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 14. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 15. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en la EA Tambojasa, para la etapa de exploración del proyecto Tambojasa, presentada por el administrado a la autoridad certificadora, la misma que contempló la obligación de realizar el tratamiento primario, secundario y terciario de los efluentes domésticos del proyecto de exploración Tambojasa.
- 16. No obstante, al iniciarse el presente PAS no se consideró que las actividades del administrado se encontraban en etapa de cierre progresivo, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016, conforme se muestra a continuación:



¹⁰ Páginas 371 al 373 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

¹¹ ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

N°	HALLAZGOS
1	Se observó que la poza séptica N° 4 ubicada en el sector Tambojasa estaba colmatada y presentaba una descarga de agua residual doméstica sobre el suelo, ubicado en las coordenadas (UTM) N: 8 271 976; E: 614 372".

(Página 57 del archivo digital obrante a folio 10 del Expediente).

¹² Páginas 104 y 105 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.



Acta de Supervisión Directa

ADMINISTRADO	COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.		R.U.C.	20126702737
UNIDAD FISCALIZABLE	CARAVELI		C.U.C.¹	0024-9-2016-15
			COD. SINADA	N.A.
UBICACIÓN	Departamento	Arequipa.		
	Provincia	Caraveli.		
	Distrito	Huanuhuanu.		
	Dirección y/o referencia	N.A.		
ACTIVIDAD	Explotación y Beneficio			
ETAPA	Cierre progresivo			

Fuente: Informe de Supervisión.

- Del mismo modo, al iniciarse el presente PAS no se consideró que para el proyecto Tambojasa se contaba con otro instrumento de gestión ambiental vigente (aprobado con posterioridad al EA Tambojasa), esto es, la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Tambojasa (en adelante, **MEIA Tambojasa**), siendo que esta última certificación ambiental resulta aplicable en el presente PAS.
- Al respecto, es preciso indicar que la MEIA Tambojasa fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 028-2015-EM/DGAAM del 16 de enero del 2015, sustentada en el Informe N° 046-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del 16 de enero del 2015; es decir, el mencionado instrumento se encontraba vigente cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016, efectuada del 4 al 6 de setiembre de 2016.
- Asimismo, es preciso indicar que la poza séptica N° 4, hallazgo del presente PAS, se encuentra ubicada dentro de las coordenadas del área aprobada (Área de uso y actividad minera) mediante la MEIA Tambojasa, conforme se muestra a continuación:

Área de Uso Minero aprobada por la MEIA Tambojasa



Handwritten signature or mark.



20. En atención a lo anterior, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el instrumento de gestión ambiental que resulta aplicable es la MEIA Tambojasa. En consecuencia, en el presente procedimiento tampoco se consideró las medidas de manejo ambiental contempladas en la MEIA Tambojasa respecto al tratamiento de los efluentes domésticos.
21. De la revisión de la MEIA Tambojasa, se advierte que el compromiso de realizar el tratamiento primario, secundario y terciario de los efluentes domésticos había sido reemplazado por la obligación de implementar una unidad de tratamiento primario de las aguas domésticas y una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, estableciéndose que las aguas residuales que iban a ser tratadas en los pozos sépticos serán derivadas a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme se muestra a continuación:

Tratamiento de efluentes domésticos previsto en la MEIA Tambojasa

<p>MEIA Tambojasa <i>"Capítulo IV: Descripción del Proyecto</i> (...) <i>4.3 Descripción de las Operaciones</i> (...) <i>4.3.3 Instalaciones para el manejo de Aguas Residuales</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Pozos Sépticos</i> <u>Unidad de tratamiento primario de las aguas domésticas. Serán 03 (Compañía, Micro contratistas Y ECM.) ver Plano N° 18: Componentes y topografía</u> (...)” <p>Informe N° 046-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A <i>"4. Contenido general de la modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto</i> (...) <i>4.6 Descripción de las Actividades y Componentes del Proyecto</i> (...) <i>4.6.2 Descripción de las instalaciones auxiliares</i> (...) <i>e. Planta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.- La planta compacta está construida en FIBRA DE VIDRIO REFORZADA, con capacidad para tratar 10 m³/día de caudal máximo. La Planta Compacta se compone de: (01) Reactor Biológico, (01) Sedimentador, (01) Cámara de contacto.</i> (...)”</p> <p>Observación 21.- Con respecto al ítem 4.3.3 Instalaciones para el manejo de Aguas Residuales:</p> <p>a) Presentar a nivel de factibilidad el criterio de diseño de los pozos sépticos, así como el sistema de tratamiento. Respuesta.- El titular menciona que implementará una Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas (El titular presenta la Propuesta Técnica económica de la empresa D'MONT PERÚ/COTIZACION 204 - 0) en la cual tratará y rehusará las aguas para fines de riego. Además el titular minero con la información complementaria según escrito N° 2444194 de fecha 30 de octubre del 2014, confirma que las aguas residuales que iban a ser tratadas en los pozos sépticos, serán derivadas a la Nueva planta. ABSUELTA.</p> <p>b) Presentar el caudal que ingresará a cada pozo séptico y el número de trabajadores de cada campamento asociado para cada sistema de tratamiento, asimismo justificar porque no se ha considerado el diseño de PFAR para tratar los efluentes domésticos para la etapa de operación. Respuesta.- EL titular menciona que implementará una Planta de Tratamiento de agua Residual para un caudal de ingreso de 25 m³/h. ABSUELTA.</p>
--

Fuente: MEIA Tambojasa



22. Al respecto, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de la planta de tratamiento de agua residual doméstica, respecto de la cual no se formuló ningún hallazgo, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa, conforme se muestra a continuación:



Componente verificado durante la Supervisión Regular 2016

35	598873	8270828	Planta de tratamiento de agua residual doméstica	Cuenta con un tanque de estabilización, un tanque de aireación, tanque sedimentador y tanque de contacto, luego es tratado en dos 02 lagunas de estabilización.
----	--------	---------	--	---

Fuente: Acta de Supervisión Directa

23. Por otro lado, de la revisión de la documentación de la Supervisión Regular 2016, se concluye que no se cuenta con evidencia o información suficiente para analizar si es que el agua depositada en los pozos sépticos ha sido derivada a la planta de tratamiento de agua residual doméstica.
24. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado en el presente PAS no tiene como sustento la EA Tambojasa ni el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental.
25. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹³ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
26. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
27. En esa línea, considerando que en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en un compromiso ambiental respecto al tratamiento de efluentes domésticos contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2016 (MEIA Tambojasa), en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
28. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración, de los regímenes sancionadores se evita la tipificación, de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

14

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



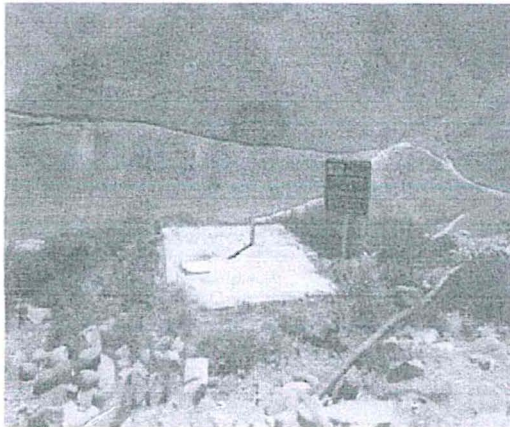
Puesta en funcionamiento de la poza séptica N° 3



Fotografía N°4: Implementación de cajas de registro y conexiones a la línea principal del ARD.



Fotografía N°5: Re-direccionamiento de la línea principal del ARD al pozo séptico N°3 para captación y actual funcionamiento.



Fuente: Escrito con registro N° 71772



32.

Adicionalmente, cabe mencionar que en el numeral 34 del Informe de Supervisión se indica que los resultados obtenidos en todos los puntos de muestreo de suelos, cumplen de manera referencial con el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

33.

Por último, se ha realizado una supervisión posterior a la unidad minera del 7 al 9 de abril de 2017, siendo que dentro de los componentes verificados en el Acta



de Supervisión se encuentra la poza séptica N° 3, conforme se muestra a continuación:

Componente verificado en el 2017

19	Pozo Séptico N° 3: Durante la supervisión se verificó el Pozo Séptico N° 3, el cual se encuentra construido de concreto armado, cuenta con dos cámaras para tratar las aguas residuales domésticas de los campamentos de contrata, comedor y oficinas. Tiene una capacidad de tratamiento 17 m3 y el agua residual llega mediante una tubería HDPE de 4" de diámetro. Cuenta con su tubo para los gases. Cada seis (06) meses se realiza la inspección de los lodos. No cuenta con su cerco perimétrico. En la parte baja se tienen dos (02) pozas de percolación para el tratamiento del efluente del pozo séptico. Una EPS-RS (ANCRO) succiona los lodos para su disposición final.	8271971	614390	3065
----	--	---------	--------	------

Fuente: Informe de Supervisión Nro. 713-2017-OEFA/DS-MIN

34. En atención a lo anterior, de la revisión de la documentación de la supervisión realizada en el 2017, se concluye que el administrado está realizando el tratamiento de las aguas residuales en la poza séptica N° 3, respecto de la cual no se ha formulado ninguna observación respecto a su funcionamiento.
35. De lo expuesto, se puede concluir que la conducta materia de imputación ha sido corregida por parte del administrado, habiéndose succionado los lodos de la poza séptica N° 4, logrando corregir la colmatación de la misma a fin de evitar la descarga de agua residual doméstica sobre el suelo y; posteriormente, habiéndose direccionado todo el caudal de aguas residuales domésticas a la poza séptica N° 3, respecto de la cual no se ha formulado ningún hallazgo durante el 2017.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Caraveli S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Caraveli S.A.C.** para presentación de descargos.





Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Caraveli S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/ah/aga

